

San Luis Potosí, S.L.P., 21 veintiuno de enero de 2009 dos mil nueve.

Vistos para resolver los autos que conforman el expediente **713/2008-2** del índice de esta Comisión, relativo al recurso de **Queja** promovido por **JESÚS FEDERICO PIÑA FRAGA** contra actos del **DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR**, y

RESULTANDOS

PRIMERO.- El 10 diez de noviembre de 2008 dos mil ocho **JESÚS FEDERICO PIÑA FRAGA** presentó un escrito dirigido al **DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR**, en el que solicitó textualmente la información siguiente: *"...SOLICITO COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO OFICIAL QUE DEBE OBRAR EN SU ARCHIVO GENERAL DEL S.E.E.R. A SU CARGO, RESPECTO A LA VALORACION O EVALUACION BIMESTRAL QUE SE LLEVO A CABO EN EL JARDIN DE NIÑOS PROFA. "MERCEDES VARGAS", AL INICIO DEL CICLO ESCOLAR 2008-2009. VALORACION QUE FUE ORDENADA DURANTE LAS JUNTAS DEL CONSEJO TECNICO PEDAGOGICO...RUEGO Y SOLICITO ME INFORME QUIEN ES EL FUNCIONARIO PUBLICO DE ESE SISTEMA EDUCATIVO QUE SI SABE Y CONOCE TODA LA DOCUMENTACION QUE SE ELABORA EN EL MISMO SISTEMA EDUCATIVO, SI LE AGREGAN DATOS PERSONALES PARA NO SER SUJETO A CONSULTA POR LOS CIUDADANOS Y PERMANEZCA OCULTO Y ESCONDIDO CON CARÁCTER DE CONFIDENCIAL, ENTONCES SOLICITO UNA VERSION PUBLICA..."* (Visible a foja 3 tres de autos).

SEGUNDO.- El 24 veinticuatro de noviembre de 2008 dos mil ocho y notificado al solicitante de la información el 25 de ese mes, el **DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR** dio contestación mediante acuerdo 310/149/08 en el sentido de que *"...Que toda vez que como consta en el oficio que agrego al presente como anexo número dos, derivado del oficio DSA-1246/08 de fecha 21 de Noviembre de 2008, el que me permito sumar al presente como anexo número uno, la Educ. Ma. Teresa Guerrero Quiroz, Directora del Jardín de Niños Oficial "Mercedes Vargas" manifiesta no poseer la información solicitada en razón de no haber sido ordenada tal valoración o evaluación bimestral; por lo que con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que establece que las unidades de información pública sólo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en archivos. De no estar en sus archivos las unidades deberán justificar la inexistencia o pérdida de la información solicitada; por medio del presente y documentales anexas justifico la inexistencia de la información solicitada..."* (Visible a foja 4 cuatro de autos).

TERCERO.- El 27 veintisiete de noviembre de 2008 dos mil ocho **JESÚS FEDERICO PIÑA FRAGA** interpuso el recurso de Queja ante esta Comisión, en contra de la respuesta otorgada por el **DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR**.

CUARTO.- El 28 veintiocho de noviembre de 2008 dos mil ocho, esta Comisión dictó un auto en el que admitió a trámite el presente recurso de Queja, tuvo como Ente Obligado al **DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR**; este Órgano Colegiado anotó y registró en el libro de Gobierno el expediente como **QUEJA- 713/2008-2**; se tuvo al promovente del presente Recurso por ofrecidas las pruebas documentales que acompañó a su Recurso y por señalado domicilio para oír notificaciones; se requirió al Ente Obligado para que dentro del plazo de tres días hábiles rindiera un informe en el que argumentara todo lo relacionado con este asunto y remitiera todas las constancias que tomó

en cuenta para dar la respuesta en el sentido en que lo hizo, se le apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se le corrió traslado con la copia simple del escrito de Queja junto con sus anexos y se le previno para que acreditara su personalidad, así como para que señalara personas y domicilio para oír notificaciones en esta ciudad.

El 04 cuatro de diciembre de 2008 dos mil ocho, esta Comisión dictó un proveído en el que, tuvo por recibido oficio sin número, firmado por el **DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR**, junto con 4 cuatro anexos, se le reconoció su personalidad para comparecer en el presente Recurso; se le tuvo por rendido en tiempo y forma el informe solicitado, por expresados los argumentos que a sus intereses convinieron, presentó la pruebas que anexó a su informe y, por último, por designado al profesionista, persona y domicilio para oír notificaciones; por auto del 13 trece de enero de 2009 dos mil nueve este Órgano Colegiado recibió un escrito del quejoso junto con 3 tres anexos los que exhibe como pruebas, las cuales se le admitieron; se declaró cerrado el periodo de instrucción, turnándose para tal efecto a la Ponencia correspondiente al Comisionado Jaime Humberto Berrones Romero, por lo cual se procedió a elaborar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, es competente para conocer y resolver el presente recurso de Queja, de conformidad con los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente resolución.

SEGUNDO.- En la especie, la vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este Órgano Colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma con la respuesta por parte del Ente Obligado a su solicitud de información, supuesto éste que se enmarca en los artículos 74 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de Queja, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, porque cumplió con cada uno de los requisitos exigidos en las fracciones del artículo 100, exhibió los documentos señalados en el numeral 101, ambos de la invocada Ley, asimismo el medio de impugnación fue planteado oportunamente ya que la respuesta proporcionada por el Ente Obligado, la cual constituye el acto reclamado en la especie fue notificado al ahora quejoso el día 25 veinticinco de noviembre del año pasado, en tanto que el recurso de Queja lo presentó ante esta Comisión el día 27 veintisiete de ese mes, por lo que cumple con el plazo establecido en el artículo 99 de la Ley de la materia. En consecuencia, es dable asentar que el medio de impugnación que nos ocupa fue planteado en tiempo y forma legal.

CUARTO.- JESÚS FEDERICO PIÑA FRAGA, acudió a esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública a interponer el medio de impugnación de que se trata, en contra de la respuesta otorgada por el **DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR**, porque a juicio del peticionario dicha respuesta no satisface su requerimiento en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El agravio expresado por el quejoso es en el sentido de que la Directora del Plantel y el Ente Obligado le mienten ya que le dicen que no se ha ordenado llevar a cabo ninguna evaluación o valoración bimestral, motivo por el cual es inexistente el documento solicitado; que la información que solicitó fue debido a que el 17 diecisiete de octubre del año pasado solicitó la bitácora ordenada por la inspectora de la zona escolar 6 seis y que dicho documento le fue entregado y que en éste se muestra el nombre del Jardín de Niños "Mercedes Vargas" del ciclo escolar 2008 dos mil ocho 2009 dos mil nueve, el nombre de la Directora de dicha plantel educativo y que el 22 veintidós de agosto de 2008 dos mil ocho ésta dijo que "...HOY HUBO JUNTA DE CONSEJO TECNICO Y ESTUVO A CARGO DEL APOYO TECNICO...DONDE SE INFORMO U ORDENO QUE LA VALORACION BIMESTRAL SE ENTREGARIA EL DÍA 24-DE NOV-2008 Y LA ENTREGA DEL DIAGNOSTICO SERIA EL 22-SEPT-2008..." por lo que el quejoso considera que sí existe el documento solicitado.

Pues bien, el agravio expresado por el quejoso es fundado pero inoperante.

En efecto es fundado porque el 10 diez de noviembre de 2008 dos mil ocho **JESÚS FEDERICO PIÑA FRAGA** solicitó al Ente Obligado la copia simple del documento oficial respecto a la valoración o evaluación bimestral que se llevó a cabo en el Jardín de Niños "Mercedes Vargas" al inicio del ciclo escolar 2008 dos mil ocho 2009 dos mil nueve y que dicha valoración fue ordenada durante las juntas del Consejo Técnico Pedagógico, por lo que el 24 veinticuatro de ese mes mediante el acuerdo 310/149/08 el Ente Obligado dio contestación en el sentido de que como constaba en el oficio DSA-1246/08 expedido por la Directora del plantel educativo "Mercedes Vargas" y que agregaba a su contestación, en el que ésta manifestaba no poseer la información solicitada en razón de no haber sido ordenada tal valoración o evaluación bimestral. Con motivo de la anterior respuesta **JESÚS FEDERICO PIÑA FRAGA** interpuso el recurso de Queja con los agravios que ya fueron mencionados en párrafos anteriores y, al escrito del referido Recurso aportó como pruebas las copias simples siguientes:

1.- La solicitud de información que el 17 diecisiete de octubre del año pasado realizó el aquí quejoso al mismo Ente Obligado en el que solicitó la bitácora ordenada por la inspectora de la zona escolar 6 seis y que debió elaborar la Directora del Jardín de Niños profesora "Mercedes Vargas".

2.- El acuerdo 310/108/08 que el 31 treinta y uno de octubre de 2008 dos mil ocho en el que el Ente Obligado dio contestación a la solicitud de información mencionada en el punto anterior y, en el que le manifiesta que la información solicitada se encuentra a su disposición.

3.- La bitácora del Jardín de Niños "Mercedes Vargas" en la que el viernes 22 veintidós de agosto del año pasado se aprecia con letra de molde lo siguiente "*Hoy hubo junta del Consejo Técnico y estuvo a cargo del apoyo técnico...se cuestionó para que y porque nos sirve el diagnostico y como conclusión el diagnostico nos sirve como punto de partida para la planeación del trabajo, se invitó a leer los TGA 2005-2006- se hizo incapie de la importancia que tiene el diagnostico, se informó que la valoración bimestral se entregarán el día 24 de noviembre, la entrega del diagnostico será el 22 de septiembre...*"

Documentos simples que tiene pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 280, fracción III, 330 y 392 del Código de Procedimientos Civiles del Estado aplicado de manera supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de conformidad con su artículo 4.

De las anteriores pruebas aportadas por el quejoso se pone en evidencia que el Ente Obligado al momento de dar contestación a la solicitud de información del 10 diez de noviembre del año pasado, se condujo con falsedad, pues el quejoso demostró que la

información que el Ente Obligado le negó cuando contestó la referida solicitud si existe y, tan es así, que el mismo ente lo reconoció, pues el 3 de diciembre pasado al momento de rendir su informe ante esta Comisión dijo que *“Ante la contradicción de las citadas actuaciones, se le requirió por una aclaración al respecto mediante oficio DG-1417/08-09 de fecha 01 de Diciembre del presente año...a lo que la directora del citado plantel educativo dio respuesta manifestando que debido a la excesiva cantidad de documentos que constantemente solicita el peticionario a la servidora pública, se conjeturó de manera equivocada, que la valoración o evaluación bimestral era referente a las juntas de Consejo Técnico Pedagógico...razón por la que se expresó la inexistencia de los documentos solicitados...”* esto es, que el propio Ente Obligado reconoce que la Directora del plantel educativo de que se trata tuvo un error al momento de dar contestación a la solicitud de información pública y, que por ello al momento de rendir el informe subsana la contradicción de la Directora, esto es, que al contestar la solicitud negó la información y, al momento de rendir el informe el Ente Obligado corrige el error, pues manifiesta que sí existe la información solicitada, por lo que es fundado el agravio expuesto por el quejoso en el sentido de la Directora del Plantel y el Ente Obligado le dicen que no se ha ordenado llevar a cabo ninguna evaluación o valoración bimestral, motivo por el cual es inexistente el documento solicitado.

No obstante lo anterior, es decir, de ser fundado el agravio, éste deviene inoperante.

La inoperancia es porque el quejoso hizo su solicitud de información, como ya se dijo, respecto de la copia simple del documento oficial respecto a la valoración o evaluación bimestral que se llevó a cabo en el Jardín de Niños “Mercedes Vargas” al inicio del ciclo escolar 2008 dos mil ocho 2009 dos mil nueve y que dicha valoración fue ordenada durante las juntas del Consejo Técnico Pedagógico, empero, al momento de que Ente Obligado rindió su informe agregó el escrito que la Directora del plantel educativo de que se trata envió al referido ente, en el que le da una explicación del porqué no entregó la información al momento de que se la solicitó la Unidad de Información Pública adscrita al Ente Obligado y que por medio de ese oficio le manifestaba que la información solicitada sí existía, pero que no debía pasar desapercibido que los datos contenidos en el mismo son pedagógicos ya que contienen el resultado de los diagnósticos elaborados por el personal especializado respecto a la valoración aplicada a los alumnos y que de ser entregada afectaría la intimidad de los alumnos del Jardín de Niños, razón por la cual el Ente Obligado en su informe al momento de exhibir estos documentos lo hizo en un sobre cerrado. Ahora bien, de los documentos que la Directora del Jardín de Niños aportó al Ente Obligado y que éste a su vez exhibió a ese Órgano Colegiado junto con su informe y que son lo que **JESÚS FEDERICO PIÑA FRAGA** pidió en su solicitud de información, pues bien, al momento de que esta Comisión analiza dichos documentos aportados, advierte que los mismos contienen datos personales previstos en el la fracción XV, del artículo 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, pues en ellos se pone de manifiesto datos por los cuales los alumnos del Jardín de Niños “Mercedes Vargas” pueden ser identificables, pues además de la información del propio plantel educativo preescolar, como es la dirección, la zona, de que tipo de evaluación se trata, el ciclo escolar, el grado y grupo a que fue realizada la evaluación, se aprecia que contiene datos personales relativos a características emocionales, pues de la lectura de los mismos se aprecian los patrones de conducta de los alumnos ya que se trata de una valoración aplicada a los alumnos de ese plantel y, por ende, el resultado de los diagnósticos aplicados, de modo que aunque es fundado el agravio expresado por el quejoso, éste es inoperante ya que la información solicitada es de la que contiene datos personales y, por lo tanto es información confidencial contemplada en la referida fracción XV, del artículo 3 de la ley de la materia.

Por último, es innecesario entrar al estudio de las pruebas aportadas por el quejoso en su escrito presentado ante esta Comisión el 27 veintisiete de noviembre del año pasado, pues éstas son para demostrar que la información que realizó en su solicitud de información que dio origen al presente recurso sí existe, lo que ya sea analizó e inclusive se declaró

fundado su agravio, empero con la inoperancia por las razones expuestas en el párrafo anterior y, en cuanto a las manifestaciones que realiza en el sentido de que esta Comisión aplique al Ente Obligado el artículo 109, fracción II, en la especie, si tiene aplicación únicamente en cuanto al **DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR**, empero no así en contra de la Directora del Plantel educativo "Mercedes Vargas" como se expone a continuación.

Luego, ante la confesión de la misma Directora de la escuela de preescolar profesora "Mercedes Vargas" en el sentido de que *"...debido a la excesiva cantidad de documentos que constantemente solicita el peticionario a la servidora pública, se conjeturó de manera equívoca, que la valoración o evaluación bimestral era referente a las juntas de Consejo Técnico Pedagógico...razón por la que se expresó la inexistencia de los documentos solicitados..."* confesión expresa que tiene valor probatorio de conformidad con el artículo 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado aplicado de manera supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de acuerdo con su artículo 4, por lo que esta Comisión conmina a la citada Directora para que al momento de que le sean requeridas o presentadas solicitudes de información tenga el debido cuidado respecto a la lectura de las solicitudes, esto es, que por más que exista una excesiva cantidad de solicitudes de información, lo anterior no es óbice para que las deba contestar con la diligencia debida, por se le aplica la medida de apremio establecida en la fracción I, del artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado que consiste en una amonestación privada que se llevará a cabo por escrito y en sobre cerrado.

Así pues, de lo expuesto en el párrafo anterior, se pone de manifiesto que tanto la referida Directora de la escuela de preescolar profesora "Mercedes Vargas", como el Director General, ambos del Sistema Estatal Regular hacen afirmaciones respecto a la entrega de la información solicitada por el quejoso, sin tener la precaución de que sus contestaciones sean veraces, pues en cuanto a la primera ya ha quedado explicado en los párrafos anteriores y, en cuanto al **DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR** al momento de contestar la solicitud de información afirmó que *"...Que toda vez que como consta en el oficio que agrego al presente como anexo número dos, derivado del oficio DSA-1246/08 de fecha 21 de Noviembre de 2008, el que me permito sumar al presente como anexo número uno, la Educ. Ma. Teresa Guerrero Quiroz, Directora del Jardín de Niños Oficial "Mercedes Vargas" manifiesta no poseer la información solicitada en razón de no haber sido ordenada tal valoración o evaluación bimestral..."* sin tener la certeza de su dicho, pues como se dijo en párrafos anteriores, al momento de contestar el informe el Ente Obligado corrigió lo afirmado por aquélla, ya que expresó que *"Ante la contradicción de las citadas actuaciones, se le requirió por una aclaración al respecto mediante oficio DG-1417/08-09 de fecha 01 de Diciembre del presente año...a lo que la directora del citado plantel educativo dio respuesta manifestando que debido a la excesiva cantidad de documentos que constantemente solicita el peticionario a la servidora pública, se conjeturó de manera equívoca, que la valoración o evaluación bimestral era referente a las juntas de Consejo Técnico Pedagógico...razón por la que se expresó la inexistencia de los documentos solicitados..."* y más aún, agregó a su informe los documentos que corroboraban su afirmación por lo que entonces si existía la información solicitada, por lo anterior, no lo exime de que al momento de la contestación a la solicitud de información realizada por **JESÚS FEDERICO PIÑA FRAGA** el **DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR** éste no haya tenido la precaución de lo afirmado por la referida Directora, ya que, por un lado, al momento de que el Ente Obligado contestó la solicitud de información, agrega lo expresado por aquélla sin tener algún cuidado de que en efecto su contestación sea veraz y, por otro lado, al momento de contestar el informe a esta Comisión la trate de corregir o justificar, ya que aquélla depende del Ente Obligado de conformidad con el artículo 23, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, porque éste es el encargado de dirigir, organizar y evaluar el funcionamiento y el desempeño de las actividades correspondientes al propio Sistema Educativo Estatal Regular.

Aunado a lo anterior, existe en esta Comisión los recursos que fueron promovidos por el mismo quejoso y en contra del Ente Obligado que aquí nos ocupa y que son las siguientes.

La primera, registrada con el expediente 707/2008-2 que el 27 veintisiete de noviembre de 2008 dos mil ocho **JESÚS FEDERICO PIÑA FRAGA** interpuso en contra del **DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR** y en la que se determinó que "...Así pues, de lo expuesto en el párrafo anterior, se pone de manifiesto que tanto la Jefa del Departamento de Recursos Financieros, como el Director General, ambos del Sistema Estatal Regular hacen afirmaciones respecto a la entrega de la información solicitada por el quejoso, sin tener la precaución de que sus contestaciones sean veraces, pues la primera al momento de contestar el oficio que le envió el Titular de la Unidad de Información de ese Ente Obligado afirmó que "...CABE SEÑALAR QUE NI LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA DE EDUCACIÓN BÁSICA NACIONAL, RECIBEN ALGÚN TIPO DE APOYO..." sin tener la certeza de su dicho, pues como se dijo en párrafo que antecede, al momento de contestar el informe el Ente Obligado contradijo lo afirmado por aquélla, ya que expresó que "...concluyendo así, que las Asociaciones de Padres de Familia de la Escuela Primaria Oficial "Prof. Rafael Turrubiarres Macias" C.C.T. 24EPR0523L, en efecto recibe recurso procedentes del presupuesto de las acciones compensatorias para abrir el rezago en educación básica..." y más aún, agregó a su informe los documentos que corroboraban su afirmación de que la asociación de padres de familia sí recibía apoyo, pues dijo que "...Lo anterior se demuestra con las copias fotostáticas que agregó al presente, mismas que se ponen a disposición del ahora Quejoso en la Unidad de Información Pública del Sistema Educativo Estatal Regular..." lo que con las documentales que agregó sí demostró que, efectivamente la asociación de padres de familia de la escuela primaria de que se trata, sí recibe apoyo económico, empero, no obstante de que al momento de rendir el informe dio la información solicitada por el quejoso, lo anterior no lo exime de que al momento de la contestación a la solicitud de información realizada por **JESÚS FEDERICO PIÑA FRAGA** el **DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR** éste no haya tenido la precaución de lo afirmado por la Jefa del Departamento de Recursos Financieros, ya que, por un lado, al momento de contestar la solicitud de información agrega lo expresado por aquélla sin tener algún cuidado de que en efecto su contestación sea veraz y, por otro lado, al momento de contestar el informe a esta Comisión la contradiga y trata de enmendar su error, ya que ésta depende del Ente Obligado de conformidad con el artículo 25, fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, así como que el **DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR** es auxiliado por los jefes de departamento y, además es el encargado de dirigir, organizar y evaluar el funcionamiento y el desempeño de las actividades correspondientes al referido Sistema Estatal Regular de acuerdo con el precepto 23 del reglamento indicado, por lo que esta Comisión aplica a éstos la medida de apremio establecida en la fracción I, del artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado que consiste en una amonestación privada que se llevará a cabo por escrito y en sobre cerrado tanto a la Jefa del Departamento de Recursos Financieros como al Ente Obligado..."

La segunda, registrada con el expediente 712/2008-2 que el 25 veinticinco de noviembre de 2008 dos mil ocho **JESÚS FEDERICO PIÑA FRAGA** interpuso en contra del **DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR** y en la que se determinó que "...Así pues, de lo expuesto en el párrafo anterior, se pone de manifiesto que el **DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR** hace afirmaciones en la contestación a la solicitud de información, es decir, en su oficio 310/140/08, sin tener la precaución de que sus afirmaciones sean veraces, sin tener la certeza de su dicho, pues como se dijo en párrafo que antecede, al momento de contestar el informe el Ente Obligado manifestó que "...la institución de la cual solicita información no pertenece al Sistema Educativo Estatal Regular..." y luego en su informe que rindió ante esta Comisión dijo que "...me permito modificar el acto impugnado en la presente Queja,

*haciendo entrega al Quejoso de la documentación solicitada con fecha 4 de noviembre de 2008...” y, como ya se dijo en la propia página de Internet del Ente Obligado aparece que la escuela de la cual se solicitó información si pertenece al **SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR**, empero, no obstante de que al momento de rendir el informe dijo que la información solicitada ya fue entregada al quejoso, de lo anterior se pone en evidencia en primer lugar, que la escuela ya tantas veces referida si pertenece al **SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR** y, en segundo lugar, que no tiene el debido cuidado o precaución al momento de leer la solicitud de información y, por ende dar la contestación en el sentido en que lo hizo, dicho de otro modo, que afirma situaciones que no son ciertas, por lo que es evidente que se dirige con falsedad ya que es él el encargado de la Dirección del **SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR** de acuerdo al artículo 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, por lo que esta Comisión aplica al referido **DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR** la medida de apremio establecida en la fracción I, del artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado que consiste en una amonestación privada que se llevará a cabo por escrito y en sobre cerrado...”*

Los anteriores expedientes mencionados que por ser resueltos por esta Comisión constituyen un hecho notorio de conformidad con el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles del Estado aplicado de manera supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de conformidad con su artículo 4 y, de los que se advierte es esencia que el **DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR** al momento de que le son presentadas las solicitudes de información no tiene el debido cuidado al momento de contestarlas y, una vez que advierte su error trata de enmendarlo mediante el informe que rinde ante este Órgano Colegiado, por lo que, ante las reiteradas negligencias al momento de dar respuesta a los solicitantes de la información, esto sin tener el debido cuidado de las anexos que agrega a sus respuestas, se concluye que se está ante la hipótesis establecida en la fracción II, del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí que establece:

“ARTICULO 109. Al sujeto obligado que:...II. Se desempeña con negligencia, dolo o mala fe en la substanciación de las solicitudes de acceso a de las acciones de protección de datos personales, o entreguen información de manera incompleta, se le sancionará con multa de cien a quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado;...”

Por lo anterior, esta Comisión determina iniciar por cuerda separada el procedimiento de aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado prevista en el artículo 116 de ese mismo ordenamiento.

Así las cosas, toda vez que del agravio expresado por **JESÚS FEDERICO PIÑA FRAGA** resultó fundado pero inoperante, lo procedente es **CONFIRMAR** en la presente resolución, porque aunque el Ente Obligado pretendió dar respuesta al quejoso con el escrito que la Directora del Jardín de Niños le envió el 3 tres de diciembre pasado y esta contestación el **DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR** la agregó a su informe que rindió ante este Órgano Colegiado y que de los datos aportados como prueba por éste, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública advirtió que dichos documentos son de los que deben permanecer como confidenciales por estar dentro de los supuestos de la fracción XV, del artículo 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y, por ende, **se ordena la devolución de los documentos al Ente Obligado en sobre cerrado tal y como los exhibió para que los mantenga en resguardo** y estarse a lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de la materia, esto es, que la Unidad de Información Pública adscrita al ente ya referido, integrará un catálogo de los expedientes que contengan información clasificada como reservada, que deberá actualizar mensualmente y que en dicho catálogo deberá constar la fecha en que fue realizado el acto de clasificación, la autoridad responsable, el

plazo de reserva, la fundamentación y motivación legal y, cuando sea necesario, las partes de los documentos que se clasifiquen como reservados y el referido catálogo deberá estar a disposición del público.

En conclusión con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II, 98 y 105, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA el acto impugnado**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, resultó legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de Queja, atento a lo dispuesto en los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí, 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. La vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de que **JESÚS FEDERICO PIÑA FRAGA** reclamó ante este Órgano Colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, de conformidad el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. El presente recurso de Queja, fue planteado en tiempo y forma legal, asimismo el quejoso observó íntegramente las formalidades establecidas en los artículos 100 y 101 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

CUARTO. Toda vez que del agravio expresado por **JESÚS FEDERICO PIÑA FRAGA** resultó fundado pero inoperante, lo procedente es **CONFIRMAR**, porque aunque el Ente Obligado pretendió dar respuesta al quejoso con el escrito que la Directora del Jardín de Niños le envió el 03 tres de diciembre pasado y esta contestación el **DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR** la agregó a su informe que rindió ante este Órgano Colegiado y que de los datos aportados como prueba por éste, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública advirtió que dichos documentos son de los que deben permanecer como confidenciales por estar dentro de los supuestos de la fracción XV, del artículo 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y, por ende **se ordena la devolución de los documentos al Ente Obligado en sobre cerrado tal y como los exhibió, para que los mantenga en resguardo** y estarse a lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de la materia, esto es, que la Unidad de Información Pública adscrita al Ente ya referido, integrará un catálogo de los expedientes que contengan información clasificada como reservada, que deberá actualizar mensualmente y que en dicho catálogo deberá constar la fecha en que fue realizado el acto de clasificación, la autoridad responsable, el plazo de reserva, la fundamentación y motivación legal y, cuando sea necesario, las partes de los documentos que se clasifiquen como reservados y el referido catálogo deberá estar a disposición del público, por todo esto y con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II, 98 y 105, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA el acto impugnado**.

Esta **Comisión aplica la medida de apremio** establecida en la fracción I, del artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado a la Directora de la escuela de preescolar profesora "Mercedes Vargas" que consiste en una amonestación privada que **se llevará a cabo por escrito y en sobre cerrado** por las razones expuestas en el Considerando Cuarto.

Asimismo, como quedó demostrado en el referido Considerando Cuarto de la presente resolución en el que el **DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR** ha actuado con negligencia y que por lo tanto se está ante la hipótesis establecida en la fracción II, del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por lo que esta Comisión **determina iniciar por cuerda separada el procedimiento de aplicación de sanciones pecuniarias** por infracciones a la referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado prevista en el artículo 116 de este mismo ordenamiento.

QUINTO. Notifíquese personalmente la presente resolución, a cada una de las partes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de Consejo, el 21 veintiuno de enero de 2009 dos mil nueve, los Comisionados Numerarios integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, Licenciada Ma. de la Luz Islas Moreno, Licenciado **Jaime Humberto Berrones Romero**, y Licenciado Walter Stahl Leija, **siendo ponente el segundo de los nombrados**, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II y 105, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Ejecutiva que autoriza y da fe.

COMISIONADA PRESIDENTA

COMISIONADO NUMERARIO

LIC. MA. DE LA LUZ ISLAS MORENO

LIC. JAIME HUMBERTO BERRONES ROMERO

COMISIONADO NUMERARIO

SECRETARIA EJECUTIVA

LIC. WALTER STAHL LEIJA

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

cegaip T

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública

COPIA AUTORIZADA

